Especialista :
Expediente :
Escrito No. 001
Solicita : Interpongo acción constitucional de Habeas Corpus.

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

LEONIDAS RAUL LAPADULA GUERRERO, con DNI Nro. XXXXXX, con domicilio real en XXXXXX, *-reo en cárcel-,* **con domicilio procesal en la CASILLA ELECTRÓNICA NRO.** XXXXXX **-** Casilla Electrónica del Letrado que suscribe, a Ud. Atentamente digo:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS.

La acción constitucional la dirigimos en contra de:

1. **REYNALDO LUQUE MAMANI, OSCAR FREDY AYESTAS ARDILES y ALEXANDER ROQUE DIAZ, en su calidad de Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno-** quienes deberán ser notificados en el lugar de su despacho judicial ubicado en la Corte Superior de Justicia de Puno.
2. **Procurador Público del poder Judicial,** a quien se le deberá notificar en. XXXXX, Distrito de San isidro Provincia y Departamento de Lima.

II. PETITORIO.

Contra los mencionados demandados, acciono proceso constitucional de **HABEAS CORPUS CONEXO,** por haberse vulnerado el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional en su vertiente de la **DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL,** en conexidad con la libertad personal.

Todo a efectos de conseguir que:

1.Declarándose fundada nuestra acción, se declare nula y sin efecto legal la **SENTENCIA DE VISTA Nro. 019-2019, contenido en la resolución Nro. 56-2019, de fecha 03 de abril del 2019,** dictada por la Sala Penal de Apelaciones de Puno integrado por los demandados, recaída en el **Expediente No. 01046-2018-53-2101-JR-PE-04 y,**

Por los siguientes fundamentos que paso exponer:

III. ANTECEDENTES.

3.1. Al sentenciado se le ha seguido un proceso de investigación por la presunta comisión del delito de peculado, resultado de ello ha sido condenado a 05 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; de la imputación realizada, concretamente se resume en los siguientes hechos:

HECHO 01

3.2. La Municipalidad de Carabaya, con del CXXXIV aniversario de capitalización de la provincia de Carabaya, **con fecha 16 de enero del año 2009 aprueba un presupuesto de S/. 74, 937.50 Soles,** monto que fue girado a nombre del sentenciado Leónidas Raúl LAPADULA GUERRERO, para las actividades a llevarse el 05 de febrero de 2009; quien además debió de rendir cuentas de todos los gastos en el plazo de Ley.

HECHO 02

3.3. Por otro lado, en fecha 23 de mayo del 2009 se suscribió un acta de entrega de equipos entre el acusado Leónidas Raúl LAPADULA GUERRERO como encargado de Imagen Institucional y el jefe de control patrimonial Adolfo Hancco Anahui, documento con el cual se hizo entrega de una computadora portátil (laptop) marca HP 530, una cámara digital fotográfica, una videocámara filmadora, cargador de batería fuente, control instalador cable USB, cable RCA, manual y batería de laptop, bienes que quedaron bajo custodia del ahora sentenciado con la finalidad de utilizarlos para las actividades institucionales de la Municipalidad de Carabaya. Los bienes, no fueron devueltos por el acusado.

3.4. En base a estas imputaciones el recurrente fue sentenciado por la comisión del delito de peculado doloso, pese a que los hechos ha pasado en dos tiempos sumamente diferentes e distantes, sin embargo, el juzgado de primera instancia ha sentenciado, pese a que desde el primer momento se ha alegado lo referido; además, el juzgado de primera instancia refiere en su sentencia lo siguiente: ***"...En tal sentido, corresponderá disponer la restitución de los referidos equipos; sin perjuicio de que en fase de ejecución el acusado establezca la adquisición formalizada en su nombre y con aceptación de la misma entidad municipal...".*** Ahora bien, con el citado fundamento de la sentencia, se corrobora que el juzgado de primera instancia ha sentenciado al recurrente pese a que nunca se

ha acreditado que los bienes le correspondían a la entidad municipal; en ese sentido, por esta y demás errores el recurrente ha interpuesto recurso de apelación, empero, los jueces superiores demandados han confirmado la sentencia sin mayor fundamento alguno.

IV. RAZONES POR LAS QUE LOS JUECES SUPERIORES DEMANDADOS NO CUMPLIERON CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA:

4.1. La validez de una sentencia desde una óptica constitucional, está condicionada al cumplimiento del estándar de motivación suficiente, la "exigencia constitucional", está establecida en el artículo 139°.5 de la Constitución Política como garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, obligando al juez que sus decisiones sean fundadas en derecho, esto es, con mención expresa de la Ley aplicable y la fundamentación de los hechos.

4.2. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 02637- 2011-HC/TC, fundamento 09 refiere lo siguiente: ***"el deber de motivación de resoluciones judiciales es aún mayor cuando se trate de resoluciones que restringen derechos fundamentales";*** de modo que tanto mayor sea la restricción, mayores serán los deberes de motivación.

CUESTIONAMIENTOS RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN DEL HECHO 01 (apropiación de caudales) REALIZADA POR LA SALA PENAL.

4.3. EL Juez de primera instancia respecto a este extremo ha fundamentado su sentencia en el siguiente sentido: ***1)*** *la rendición de cuentas realizada por el imputado no es oportuna; 2) los informes de rendición fueron presentadas después de 03y 07posteriores a la fecha, porto que esta demora hace notar indicios que el manejo y administración no tuvo sustento inmediato posterior;* ***3)*** *varias Boletas/recibos refieren a meses diferentes no vinculadas a las actividades artísticas y culturales por aniversario, por lo que hacen inferir que los comprobantes fueron "otorgados de favor"; 4) el monto total de los comprobantes que no generan convicción al juzgador ascienden al total de S/ 33,459.00.*

4.4. Sin embargo, no estando conforme con los fundamentos de la sentencia, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación, **en resumen, los fundamentos de mí apelación en este extremo fueron los siguientes:** ***a)*** *la Sentencia no ha considerado la condición de "ultima ratio" que posee el derecho penal, toda vez que el*

imputado ha rendido cuentas de los gastos realizados, el único detalle fue fuera del plazo establecido, tal como lo reconoce la citada sentencia; ***b)*** *No existe prueba pericial que concluya que algunos comprobantes de pago son falsos y no guardan relación con el concepto anotado, toda vez que la sentencia ha fundamentado en ese sentido.*

4.5. Ahora bien, la Sentencia de Vista probada por los demandados, sin tomar en cuenta lo más mínimo los cuestionamientos que fueron realizados por el recurrente, **ha confirmado la sentencia de primera instancia, además, los demandados de manera defectuosa fundamentaron dicho extremo en** 06 líneas, **fundamento que a continuación describo literalmente:**

> ***"Apropiación de dinero otorgado en administración. -*** *El acusado ha realizado una rendición parcial de los fondos económicos que le han sido confiados, quedando un monto pendiente por rendir de treinta* y *tres mil cuatrocientos cincuenta* y *nueve soles, conforme a la revisión de los comprobantes de pago alcanzados, en mérito a lo argumentado por el juzgado de primera instancia en el considerando 3.3.1 de la sentencia recurrida, por lo que se tiene por consumado el delito de peculado".*

4.6. Señor Juez, con este minúsculo fundamento citado se ha confirmado la sentencia condenatoria de primera instancia; por lo que, evidentemente estamos frente a la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales.

CUESTIONAMIENTOS RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN DEL HECHO 02 (apropiación de bienes) REALIZADA POR LA SALA PENAL.

4.7. Señor Juez, debemos precisar que, frente a esta imputación realizada por la Fiscalía en contra del recurrente, el Juez de primera instancia ha fundamentado que este extremo ha quedado acreditado por los siguientes fundamentos: *a) respecto a la apropiación de la Laptop, se le hizo requerimiento de devolución, al cual hizo caso omiso, además, devolvió después de dos años, por lo tanto dispuso del bien como se fuera de su patrimonio, lo que sin mayor abundamiento acredita los actos de apropiación;* ***b)*** *en relación a la cámara fotográfica y la filmadora, se encuentra acreditado que dichos bienes fueron entregados por la entidad municipal al acusado.*

4.8. Asimismo, sobre lo expuesto en ítem precedente, es necesario precisar que, el Juez de Primera instancia ha dejado entrever que no

estaría probado la titularidad de los bienes (cámara fotográfica y filmadora), tal como así lo ha precisado en los siguientes fundamentos:

> ***"en todo caso, en taño exista obligación de devolución administrativa por parte del acusado en razón al cargo desempeñado, y se haya establecido el ingreso "de hecho" de los equipos al ámbito de la entidad municipal por haberse iniciado el proceso de compra; el acusado estaba en la obligación de devolver los bienes "En tal sentido, corresponderá disponer la restitución de los referidos equipos; sin perjuicio de que en fase de ejecución el acusado establezca la adquisición formalizada en su nombre y con aceptación de la misma entidad municipal".***

4.9. De los fundamentos antes citados, se desprende que después del contradictorio no ha quedado acreditado la titularidad de los bienes, **dejando entrever que el recurrente podía solicitar la devolución de los bienes si en fase de ejecución de sentencia acreditaba que me pertenecía el bien.**

4.10. Ahora bien, frente a estos fundamentos citados por el juez de primera instancia, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación, principalmente cuestionando este extremo; en resumen, el fundamento de mi recurso de apelación se centraba en el sentido de que los bienes, tanto la cámara fotográfica y filmadora no pertenecen a la entidad municipal, extremo que además ha sido corroborado con la declaración testimonial de la persona de Adolfo Hancco Anahui, quien en ese entonces era el jefe de Patrimonio Municipal, es decir, la persona principal quien tiene registrado que bienes pertenecen e ingresan a la Entidad Municipal.

4.11. Frente a este fundamento, y, ni mucho menos tomando en cuenta nuestro fundamento de apelación, los demandados al igual que en el primer fundamento confirmaron este extremo, esta vez, de forma peor irrisoria, exactamente en 04 líneas, tal como a continuación citamos literalmente:

> ***"Es necesario precisar que el acta de entrega de los bienes al acusado constituye a criterio de esta Superior Sala, el medio probatorio suficiente para acreditar plenamente no solamente la preexistencia de los bienes apropiados, sino que los mismos eran de propiedad de la Municipalidad Provincial de Cara baya".***

4.12. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 139-

2002- HC/TC, respecto al delito de peculado refiere lo siguiente:

> *"(...) El delito de peculado, para quedar tipificado, requiere necesariamente, entre otros, el elemento de la calificación de los fondos utilizados como públicos, no pudiendo configurarse el tipo penal si se tratase de dinero de fuente privada* (Fundamento 4)

4.13. Asimismo, los demandados evidentemente han incurrido en insuficiencia en la motivación de la resolución cuestionada, es así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia **ha establecido que la motivación insuficiente está referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.** Si bien, como lo ha establecido el mismo tribunal en el Exp. 1291-2000-AA/TC, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumento o la "insuficiencia" resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

4.14. Por último, uno de los puntos de discusión en la audiencia de apelación fue justamente que existía una independencia de hechos, es decir, se imputaba por dos hechos distintos, que fueron cometidos en dos fechas distintas, por lo que existía un concurso real de delitos que no había sido advertido por el juez de primera instancia, sin embargo, los demandados no se pronunciaron al respecto, es más, no dedicaron ninguna línea de fundamento respecto al tema.

4.15. EN EL CASO DE AUTOS, NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA PROLADA POR LOS DEMANDADOS ESTA DEBIDAMENTE MOTIVADA, TODA VEZ QUE NO ES POSIBLE QUE, CUANDO SE TRATE

4.16. DE LIMITAR UN DERECHO FUNDAMENTAL COMO ES LA LIBERTAD, UNA SENTENCIA IMPUGNADA SEA CONFIRMADA EN 4 Y/O 5 LINEAS DE FUNDAMENTO, ADEMÁS, DEJANDO DE LADO PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

V. MEDIOS DE PRUEBA

5.1. Sentencia Penal contenida en la Resolución Nro. 48 de fecha 3 de setiembre del año 2018.

5.2. Sentencia de Vista Nro. 19-2019, contenida en la Resolución Nro. 56-

2019, de fecha 3 de abril del 2019.

Por lo expuesto: Sírvase admitir y declarar fundada la presente

ANEXOS:

1.A. Copia de mi DNI

1.B. sentencia Penal contenida en la Resolución Nro. 48 de fecha 3 de setiembre del año 2018.

1.C. Sentencia de Vista Nro. 19-2019, contenida en la Resolución Nro. 56-2019, de fecha 3 de abril del 2019.

Arequipa,